



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN/DRP/07/2018.

ACTOR: ROGELIO ARIAS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DRP/07/2016, promovido por Rogelio Arias Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social en contra del acta de distribución final de votos en la porción correspondiente al Partido Encuentro Social, en el proceso electoral ordinario 2017-1018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asimismo, promueve acción afirmativa indígena, a efecto de que se declare al partido Encuentro Social como Partido Político local Indígena.

Glosario

Coalición: Coalición “juntos haremos historia”.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Comunicación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para la renovación de Diputaciones y Concejales en el Estado de Oaxaca.

b) Jornada electoral. El día uno de julio del presente año tuvo lugar la jornada electoral, en el que se eligieron diputaciones locales y concejalías, entre otros cargos de elección popular.

c) Sesión de Cómputo Distrital. El día cuatro de julio del



mismo año, tuvieron lugar las sesiones de cómputo distrital de elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y cómputo parcial de diputados por el principio de representación proporcional.

d) Acuerdo de asignación del porcentaje de la votación obtenida en la elección, a cada partido político. El ocho de julio del año en curso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acta circunstanciada de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca y el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018, por el que califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la votación válida emitida, así como el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

e) Presentación de demanda. Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, Rogelio Arias Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto; presentó demanda en contra del acta de distribución final de votos a partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en la porción correspondiente al Partido Encuentro Social.

f) Cumplimiento al trámite de publicidad. Mediante acuerdo dictado el trece de mayo de dos mil dieciocho, por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se hizo del conocimiento público la presentación de dicho recurso.

g) Informe Justificado- Mediante oficio de dieciséis de

julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable por conducto de su Secretario Ejecutivo, rindió su informe circunstanciado, 1 en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

h) Radicación y turno del expediente. Que por auto de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando registrado bajo el número **RIN/DRP/07/2018**, y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley de Medios, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

i) Recepción en ponencia, cumplimiento al trámite de publicidad y requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, el Magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación; y por último, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la remisión en copias certificadas legibles de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de los veinticinco consejos distritales electorales del estado de Oaxaca.



j) Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por auto de tres de agosto del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento ordenado en proveído de veintisiete de julio del mismo año; asimismo, se ordenó requerirle para que informara a esta autoridad los criterios establecidos para la valoración de diversas actas de cómputo distrital que carecen de firmas y que fueron tomadas en consideración en el cómputo para obtener la votación total emitida.

k) Cumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante proveído de once de agosto del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento ordenado mediante acuerdo de tres de agosto del mismo año, asimismo, se ordenó requerir a dicha autoridad la remisión en copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de los veinticinco consejos distritales electorales del estado de Oaxaca.

l) Cumplimiento de requerimiento, glosa de documentos, y admisión del recurso y pruebas, cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre del presente año, el Magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento hecho por auto de once de agosto pasado; asimismo se ordenó glosar las documentales presentadas los días tres y once de septiembre del año en curso por el partido actor; por último, se admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

m) Fecha para sesión. Por auto de veinticuatro de septiembre del año en curso, se señalaron las once horas del día de hoy, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, es competente, para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de Diputación Local, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios de Inconformidad, interpuestos contra actos o resoluciones del órgano central del Instituto, que causen un perjuicio al apelante, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el recurrente controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana, relativo a la distribución final de votos a partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en la porción correspondiente al Partido Encuentro Social, por considerar que le causa un perjuicio.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Cuestión previa sobre la ampliación de demanda presentada por el recurrente.

El día tres de septiembre de este año, Rogelio Arias Rodríguez, presentó un escrito de ampliación de demanda promoviendo **acción afirmativa indígena** y ofreció pruebas; posteriormente el once del mismo mes y año presentó un escrito en el que ofrece pruebas que calificó como supervenientes.

Al respecto, el recurrente señala que es un Partido Político Nacional que participó en las elecciones locales en el estado de Oaxaca, en el proceso electoral 2017-1018 y que sus afiliados son principalmente indígenas, por lo que solicita una protección especial y reforzada, frente al acto de discriminación de que son objeto el sector indígena.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de ampliación de demanda, ya sea dentro del plazo previsto para promover el medio de impugnación de que se trate¹-

Lo anterior, porque la posibilidad de ampliar la demanda tiene por objeto procurar la solución integral de la controversia y evitar que se dicten sentencias contradictorias, con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva.

En el caso, de la lectura al escrito de fecha tres de septiembre del año en curso, se advierte que el recurrente aduce argumentos que se relacionan con la necesidad de contar con una medida protectora a favor del partido político Encuentro Social, reconociéndolo como partido político indígena; además de anexar documentales que con el carácter de supervenientes ofrece en los escritos de referencia.

Así, este Tribunal Estatal Electoral considera que procede admitir las pruebas presentadas por el ciudadano actor, con el carácter de supervenientes.

Tercero. Reencauzamiento. Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integra el presente expediente, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el Recurso de Apelación.

Lo anterior es así, pues el artículo 52 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 52. El recurso de apelación será procedente para impugnar:



a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta Ley;

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y

c) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto.
(...)

Lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Ello, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro es:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

En ese sentido no pasa desapercibido para esta autoridad que el presente recurso primigeniamente se haya tramitado como un recurso de inconformidad al dolerse del cómputo efectuado por la responsable en la elección de diputados, ello pues la pretensión final del partido recurrente es el reconocimiento como partido local indígena, de ahí que dado el cambio en la litis lo procedente sea el reencauzamiento de la vía al ser esta la más idónea para su conocimiento.

Por las razones aludidas, se reencauza el presente recurso de inconformidad; conforme a las normas establecidas para sustanciar el Recurso de Apelación.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

Cuarto. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en él se hace constar la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y carácter del que promueve en su representación, se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, dado que el acuerdo reclamado tuvo lugar el ocho de julio del año en curso, por lo que dicho plazo transcurrió del nueve al doce siguiente; y si la demanda se presentó ante el Instituto el doce de julio del año en curso, resulta evidente su presentación oportuna.



c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante legal acreditado ante el Consejo General.

Como se puede apreciar, la Ley de Medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por sí o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establecen que son partes en el procedimiento, el promovente que esté legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones el representado en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, nos dice que podrán interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que el promovente, está legitimado para hacer valer el presente recurso como representante del Partido Encuentro Social

d) Personería. Se tiene acreditada la personería de Rogelio Arias Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social.

Lo anterior, toda vez que, a Rogelio Arias Rodríguez, la personalidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del partido recurrente consiste en que este Tribunal nulifique el acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por supuesto error aritmético en el Cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa (sic), de manera particular en la distribución de votos a los partidos políticos que integran la coalición, así como

f) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acuerdo que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Inconformidad que nos ocupa.



II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que el recurrente encauza su inconformidad en contra de la distribución final de votos a partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca. Además, en el ocurso de demanda, se señala el error aritmético que se impugna.

Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en modificar la distribución final de votos a partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Oaxaca, en la porción correspondiente al Partido Encuentro Social, así como la acción afirmativa indígena que promueve a fin de reconocer al partido promovente como Partido Político local Indígena.

La causa de pedir la sustenta en haber alcanzado un porcentaje mayor al 2% de la elección de diputaciones en el proceso electoral 2017-2018 y al ser un partido político indígena les es aplicable lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, que señala que tratándose de partidos políticos locales con auto adscripción indígena será exigible únicamente el 2% de la votación para conservar el registro de un partido político local o en su caso, para que un partido político nacional solicite el registro como partido político local Indígena.

Quinto. Estudio de fondo.

Por efectos prácticos se iniciará con el estudio de la procedencia de la acción afirmativa indígena que promueve el actor a fin de reconocerlo como partido político local indígena; y en su caso, ordenar su registro como tal.

Para ello, es oportuno tener presente lo siguiente:

Acción afirmativa indígena

Aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la procedencia del registro como partido político indígena local al partido promovente, por auto adscribirse como un partido indígena y haber obtenido un porcentaje mayor al 2% en el proceso electoral de la elección de diputaciones en el proceso electoral 2017-2018.

En ese tenor y para estar en condiciones de realizar el examen de los agravios planteados, se establecen los apartados siguientes: 1) Marco jurídico internacional, nacional y local que regula el sistema de electoral en el Estado de Oaxaca; 2) La reforma constitucional en materia indígena de 2001.

1) Marco jurídico internacional, nacional y local que regula el sistema electoral en el Estado de Oaxaca.

En lo que respecta al marco constitucional y legal que aplicable al caso particular, se debe tener en cuenta, la regulación siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: [...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]

Artículo 116. [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 20 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. **2.** Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Derecho de sufragio y participación en el Gobierno

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de Asociación



Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos



humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

I.- Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda. Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.

...

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.



I.- Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

II.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta Constitución Política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

La reforma constitucional en materia indígena de 2001

A partir la reforma constitucional en materia indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, y con base en el primer párrafo del apartado "B" del artículo dos, el Estado se obligó a establecer las instituciones y políticas para "eliminar cualquier práctica discriminatoria" hacia los indígenas.

Esta obligación quedó reforzada con la declaración de la prohibición a "toda discriminación motivada por origen étnico... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

El reconocimiento constitucional de las diferencias culturales actualiza el principio de igualdad ante la ley de las personas. La aspiración de eliminar los privilegios y neutralizar la aplicación de la ley, considerando a todos como iguales, produjo que los que son diferentes culturalmente a los valores y procedimientos del derecho dominante vivieran ignorados y en condición de desventaja ante las instituciones públicas.

Al obligarse el Estado a combatir toda forma de discriminación, en particular respecto de los indígenas, se coloca en una situación inédita: niega la homogeneidad cultural.

Desde esta perspectiva, el Estado es promotor y garante de la pluriculturalidad del país, por lo que la aplicación de la ley ya no debe ser neutral, ciega, sino que para que la igualdad se logre se tendrán que tomar en cuenta las características culturales de los indígenas en las relaciones jurídicas, sociales y políticas.

Con base en lo anterior se podría afirmar que el Estado es la sociedad culturalmente organizada, con lo cual la reforma indígena aportó elementos para la construcción de una organización política, social y jurídica pluricultural.

Esto es confirmado en la primera frase del párrafo segundo del artículo dos, cuando establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".



Los derechos humanos tradicionales consideran a la persona en lo individual como único y absoluto sujeto de derechos.



El reconocimiento de los derechos sociales rompió con esta tradición y la actualizó al considerar como sujetos de derechos a personas colectivas, a grupos humanos, en este caso a los sindicatos y ejidos (Constitución mexicana de 1917).

Por su parte el reconocimiento que se hizo a los pueblos indígenas como sujetos de derechos pone en vigor dicha tradición al considerar sus características culturales y su situación de desigualdad.

Se definen a los pueblos indígenas como "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (artículo dos, párrafo segundo)".

Elementos de definición tomados del Convenio 169 sobre derechos de los pueblos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, se incorporó el principio de autoidentificación al precisar que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, principio que está tomado también del Convenio 169.

En ese tenor si bien es cierto a partir de dicha reforma se reconocieron los derechos fundamentales de los indígenas, lo cierto es que por cuanto hace a los derechos políticos electorales

aún no se han tomado las medidas necesarias a fin de garantizar el pleno acceso al cargo de este sector en puestos de elección popular a través del sistema de partidos políticos.

Se afirma lo anterior partiendo de los resultados arrojados en el presente proceso electoral, y del cual se desprende que a nivel federal únicamente contaremos con 13 diputados indígenas, lo cual se logró al emitir el Instituto Nacional Electoral el acuerdo INE/CG508/2017 como una acción afirmativa que imponía la obligación a los partidos políticos consistente en postular en ciertos distritos únicamente a ciudadanos indígenas lo cual si bien es un “parte aguas” no ha logrado su finalidad pues aun la representación de ese sector en la cámara de diputados es minoritaria, es pertinente precisar que el acuerdo citado fue modificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante las resoluciones de los juicios SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, asentando como criterio que en 13 distritos de 300 se debía implementar esta acción afirmativa restringiendo la postulación únicamente de ciudadanos indígenas, lo que arrojó que salieron electos lo siguientes ciudadanos.

Diputadas y Diputados	Entidad y Distrito	Partido
Manuela del Carmen Obrador Narváez	Chiapas, Distrito 1	MORENA
Clementina Marta Dekker Gómez	Chiapas, Distrito 5	PT
Irma Juan Carlos	Oaxaca, Distrito 2	MORENA
Alfredo Vázquez Vázquez	Chiapas, Distrito 3	MORENA
Javier Manzano Salazar	Guerrero, Distrito 5	MORENA
Fortunato Rivera Castillo	Hidalgo, Distrito 1	MORENA
Azael Santiago Chepi	Oaxaca, Distrito 4	MORENA
Jesús Guzmán Avilés	Veracruz, Distrito 2	PAN
Jesús Carlos Vidal Peniche	Yucatán, Distrito 1	PVEM
Juan José Canul Pérez	Yucatán, Distrito 5	PRI
Roberto Antonio Rubio Montejo	Chiapas, Distrito 11	PVEM
Humberto Pedrero Moreno	Chiapas, Distrito 2	



Marcelino Rivera Hernández	San Luis Potosí, Distrito 7	PAN
-----------------------------------	-----------------------------	-----

A nivel local se carece de alguna regulación de este tipo aun cuando Oaxaca es uno de los estados con mayor número de ciudadanos indígenas y con un gran pluralismo cultural.

Las acciones afirmativas

Existen por lo menos dos parámetros de desigualdad social que justifican una diferencia de trato o la implementación de alguna medida encaminada a lograr la igualdad material: La primera vista desde cada sujeto en lo individual, que se pone en evidencia a través de características en la persona objetivamente medibles. Por su parte, el segundo tipo se actualiza por la pertenencia del individuo a un grupo tradicionalmente discriminado. Dicha clasificación es relevante porque las medidas establecidas para contrarrestar la desigualdad, así como la forma e intensidad en las cuales se instauran son diferentes en ambos casos.

En el primer caso, los rasgos que determinan la diferenciación son signos objetivos de inferioridad social de carácter individual, que generalmente son rasgos económicos, aunque también pueden ser de otro tipo como una discapacidad. En estos casos se establece una diferencia de trato en función de la situación de desventaja del beneficiado y pueden ser apoyos de tipo social, la progresividad en el impuesto sobre la renta, entre otras. Existe un elemento objetivo que origina la desigualdad y permite establecer una medición, cuya acreditación otorga al individuo el derecho a acceder a la medida de igualación positiva para invertir la desigualdad material entre los individuos.

Por otro lado, la justificación puede derivar de la pertenencia del individuo a una minoría socialmente discriminada; esto es, la situación de desigualdad no deriva del género, sino del trato que las personas pertenecientes a ese grupo han recibido históricamente, lo que justifica la implementación de la medida compensatoria para contrarrestar la desventaja social.

Una de las medidas que resulta compatible con el derecho a la igualdad y la no discriminación lo constituyen las acciones afirmativas².

El principio de igualdad, el principio de no discriminación y las acciones afirmativas están estrechamente vinculados. El primer paso para lograr la igualdad entre los miembros de una comunidad es eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.

Pero como ya se vio, la igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad.

Aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de acciones afirmativas, ya que cada autor, dependiendo del punto de vista desde el cual hace su análisis, destaca algunas características y omite otras, acentuando alguno de sus

² DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos. El derecho a la No Discriminación en México, México, Porrúa-CNDH, 2005.



elementos y adjudicándole una función específica³. Sin embargo, pese a la pluralidad de enfoques y definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa.

Objetivos y fines

a. Fines particulares. Entre los fines particulares se pueden distinguir tres tipos:

1º. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

³ La Directiva 2000/43 del Consejo de la Unión Europea las define como las: "mediadas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto"; b) Marc Bossuyt, en el Informe final que preparó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulado "El concepto y la práctica de la acciones afirmativas", las define como el: "conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva"; c) Por su parte, Michel Rosenfeld define la acción afirmativa como "un conjunto de acciones y medidas que mediante un trato diferenciado buscan que los miembros de un grupo específico insuficientemente representado, por lo normal grupos que han sufrido discriminación, alcancen un nivel de participación más alto."; d) Finalmente, Alfonso Ruiz Miguel las define como "aquellas medidas que tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades".

Este fin de naturaleza compensatoria cobra mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos raciales, religiosos o étnicos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

2º. La realización de una determinada función social

Con este fin, se abre un amplio abanico de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones positivas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género etc.

3º. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos



Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente subrepresentados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de los indígenas se busca promover una representación equitativa entre los grupos, implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

b. Objetivo o fin último. Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad sustancial no se ciñe a que todos deben ser tratados de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todos deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarlas con el fin de que todos

y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

Sujetos o grupos humanos que se pretenden beneficiar

En principio la acción afirmativa se dirige a los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos grupos que debido al contexto social en el que se encuentran insertos carecen de las mismas posibilidades que el resto de los grupos para ejercer sus derechos fundamentales. Debido a ello, se encuentran en una situación de desventaja que se traduce en una situación de mayor vulnerabilidad ante el fenómeno de la discriminación.

Así pues, las acciones afirmativas se dirigen a los grupos de personas que se sitúan en un contexto de discriminación específico, con relación a alguno o algunos de sus derechos.

Una cuestión que conviene destacar es que, aunque a través de las acciones afirmativas se benefician individuos concretos, realmente el beneficio que se busca es a los grupos humanos en cuanto tales, ya sea mediante la compensación de una situación de discriminación sufrida en el pasado o mediante la promoción de una representación más equilibrada en los diferentes ámbitos sociales. En este sentido, los criterios que toman las acciones



afirmativas para elegir los grupos a los cuales se dirigen, se identifican plenamente con las causas por las cuales una diferencia de trato se considera discriminatoria, es decir, la raza, la religión, el sexo, el origen económico y social, etc.

Entidades que las promueven o implementan

Los Estados son los primeros responsables de promover acciones afirmativas, pero no son los únicos. También un conjunto importante de entidades del sector privado se caracteriza en hacer un esfuerzo importante de promoción de la igualdad sustancial a través de acciones afirmativas.

Tradicionalmente y siguiendo la experiencia de los Estados Unidos, en un principio, los gobiernos centrales o federales tuvieron la iniciativa de implementar este tipo de medidas, de manera directa, mediante el establecimiento de acciones tales como: integración en su estructura burocrática de miembros de grupos subrepresentados, ayudas directas para mejorar las condiciones de vida de los grupos en situación de vulnerabilidad y acceso de los miembros de estos grupos a los servicios públicos como la educación, la salud o el transporte.

Pronto las autoridades se percataron de que la incidencia de estas acciones no era tan extensa como las necesidades lo requerían por lo que se acudió al apoyo de los particulares para su implementación en ámbitos estratégicos como el trabajo, la educación y la política.

Así comenzaron a reproducirse una serie de esquemas mixtos de implementación de acciones positivas, mediante los cuales el Estado concede algún tipo de beneficio, tales como subsidios, exenciones fiscales, concesiones o certificaciones a aquellas

entidades privadas que aplican una política de acciones en favor de los grupos que padecen discriminación.

Más allá de la presión que a través de diversas fórmulas puedan hacer los Estados para que los particulares asuman su responsabilidad en la promoción de una igualdad material, ciertas entidades privadas como empresas, sindicatos, universidades y partidos políticos han implementado, en ocasiones de manera progresista, distintas modalidades acciones positivas.

En este sentido, se pueden distinguir tres tipos de orígenes de las acciones afirmativas: las que promueve el Estado, las que promueve el Estado a través de los particulares y las que promueven los particulares por sí mismos. Todas ellas resultan complementarias entre sí, de manera que las tres son necesarias para abarcar los distintos ámbitos en los que la discriminación sigue presente.

Conducta específica exigible

El último de los elementos que integran el concepto de acción afirmativa se refiere a su contenido normativo, es decir, a la conducta específica que se exige a través de ella.

Aunque parezca paradójico, aquello que caracteriza a las acciones afirmativas de otro tipo de figuras jurídicas que tienen como fin combatir la discriminación es precisamente el que el núcleo esencial de la conducta que exige es el de dar un trato preferencial a un determinado grupo de personas respecto del resto.



No cabe duda de que el trato preferencial que exigen las acciones afirmativas beneficia a un grupo de personas y, de manera directa o indirecta, limita los beneficios o perjudica al resto de las personas, incluso no es de extrañar que, como consecuencia colateral, los derechos de las personas de los grupos sobre los que no recaen las acciones afirmativas puedan quedar mermados e, incluso, anulados.

Sin embargo, lo que distingue radicalmente el trato preferencial de las acciones afirmativas de la simple discriminación es que, a diferencia de ésta, las acciones afirmativas pretenden realizar la igualdad en el terreno de los hechos, por lo tanto, es la consecución de la igualdad la que justifica –exige– el trato preferencial.

Modalidades de las Acciones Afirmativas

Con base precisamente en el núcleo normativo de las acciones afirmativas, consistente en tratar de manera preferente a los miembros de un grupo en relación con el resto de las personas, se pueden distinguir tres modalidades de acciones afirmativas. La diferencia entre éstas no es cualitativa, sino más bien cuantitativa y estriba en la magnitud de la preferencia o distinción que se establece, así como en el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas.

a. Acciones encaminadas a combatir el contexto de discriminación en el que se encuentran ciertos grupos humanos

Aquí, dicho concepto se toma en un sentido sumamente amplio, pues el trato preferencial por un grupo de persona es casi imperceptible en la medida en que las repercusiones que tiene

en los derechos del resto de los ciudadanos están sumamente diluidas.

Los ejemplos pueden ser muchos y de naturaleza muy distinta, así entrarían dentro de esta modalidad desde políticas de admisión en escuelas y colegios que fomenten la diversidad, subsidios o exoneración de impuestos a sectores menos favorecidos, hasta difundir campañas publicitarias para eliminar los estereotipos y prejuicios creados en torno a las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual.

Acciones afirmativas en sentido estricto

Es decir, aquellas acciones a través de las cuales se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

Una vez más los ejemplos pueden ser muchos y muy variados pudiendo ir desde la implementación de cursos de capacitación exclusivos para mujeres con el fin de que asuman puestos de responsabilidad en las empresas, hasta las becas estudiantiles con cupos para ciertos grupos sociales.

En ese tenor es pertinente precisar que el Partido Encuentro Social ha acreditado quererse conformar como un partido local con carácter indígena, ello se advierte de su normativa interna y en específico de los siguientes documentos, mismos que obran agregados en autos:

- Acta de asamblea extraordinaria veinte de septiembre de dos mil diecisiete, relativo a la creación de comisiones transitorias para el proceso electoral ordinario 2017-2018.



- Convocatoria de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, signado por Azael Jacinto García, Presidente del Comité Directivo del Partido Encuentro Social, dirigido a sus militantes y simpatizantes para participar en la asamblea extraordinaria que tendría lugar el veinticinco del mismo mes
- Acta de asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al pronunciamiento o declaración formal del Partido Encuentro Social como Partido Político Indígena.
- Acta de asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, relativo a la instalación de los veinticinco comisionados distritales indígenas.
- Lineamientos que emite la asamblea general de representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca del Partido Encuentro Social.
- Convocatoria de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, para la selección de candidatos indígenas a concejales a los ayuntamientos y diputados por los principios de representación proporcional y mayoría relativa del Partido Encuentro Social en el Estado de Oaxaca.
- Oficio número PPESO/097/2017 de dos de octubre de dos mil diecisiete, signado por Azael Jacinto García, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Oficio número PPESO/098/2017 de dos de octubre de dos mil diecisiete, signado por Azael Jacinto García, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, dirigido al Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social.
- Dictamen de la Comisión de la Asamblea General de Representantes Populares de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, respecto de la elección de candidato a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y concejales a los ayuntamientos en Oaxaca, en el proceso electoral 2017-2018, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.
- Acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete relativo a la toma de nota del Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social de la solicitud del Presidente del Partido Encuentro Social en el Estado de Oaxaca.

- Escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete suscrito por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Asamblea General de Representantes Populares de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca del Partido Encuentro Social, dirigido a Azael Jacinto García, Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo partido político.
- Lista de nombres y firmas de los militantes indígenas que solicitan el registro del Partido Encuentro Social como partido político indígena.

De lo anterior, se advierte que el partido recurrente en el ámbito local, así como sus militantes, se asumen con el carácter de indígenas; de ahí que sea pertinente precisar que la autoadscripción es suficiente para tenerlos por acreditados con ese carácter.

Ello pues “la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.”

Así, a la autoadscripción se le entiende como “un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que hace una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.” Por ello, la función de la autoadscripción es muy relevante, porque se traduce en el medio para exigir sus derechos.

Por tanto, se concluye que el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción.



Al ser, la autoadscripción, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, pues es el individuo el que puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural. Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de una comunidad, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que implica, ello en concordancia con lo establecido en la tesis 12/2013 del rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

Ahora bien, en el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones de Diputación Local, los resultados electorales arrojaron los siguientes datos⁴:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	129,504	7.11%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	359,824	19.76%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142,759	7.84%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,079	3.13%

⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-70/2018, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018.

De lo anterior se infiere que el Partido Encuentro Social

DEL TRABAJO	110,857	6.09%
MOVIMIENTO CIUDADANO	38,630	2.12%
UNIDAD POPULAR	53,537	2.94%
NUEVA ALIANZA	68,003	3.73%
MORENA	771,455	42.36%
ENCUENTRO SOCIAL	40,735	2.24%
SOCIAL DEMÓCRATA	20,162	1.11%
DE MUJERES REVOLUCIONARIAS	27,869	1.53%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	605	0.03%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,821,019	100%

obtuvo el 2.24% del total de la votación válida emitida, sobrepasando el porcentaje mínimo requerido para que un partido político local indígena pueda conservar su registro.

En una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los partidos políticos nacionales que hayan participado en la elección local y se auto



adscriban como partido político indígena, también le es exigible el umbral del 2% como mínimo en las elecciones locales siempre que se auto adscriban como partido político indígena. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2, 9, 35, fracción III, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida. En ese contexto, cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

Es así que, los Partidos Políticos nacionales que hayan participado en una elección local y que tengan reconocimiento indígena, podrán solicitar su registro como partido político local indígena, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

En ese sentido es pertinente precisar que la discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos

desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

María Sofía Sagües nos señala que: “Las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades”

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que los Estados Parte tomarán las medidas especiales y concretas, [entre las que están las acciones afirmativas], en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas [como la política], para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En efecto, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.



Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por ello, se considera procedente la acción afirmativa indígena, al quedar debidamente acreditado que se trata de un partido local con carácter indígena y al haber obtenido el 2.24 % de la votación total emitida, en consecuencia, se encuentra dentro del margen exigido por la norma para mantener su registro como partido político local con carácter indígena.

Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda representación a las personas indígenas a través del partido recurrente y sus afiliados, partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, que señalan que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que todas las autoridades, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las persona indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros y contenido siguientes:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Por las consideraciones anteriores se declara fundado la acción afirmativa indígena y en consecuencia adoptan las medidas positivas y compensatorias adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen, a fin de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos, medida que se considera idónea y proporcional dado el estado de desigualdad que viven los indígenas en nuestro estado.



En virtud de haberse colmado la pretensión del promovente, en relación con el registro del Partido Encuentro Social como partido local indígena, deviene ocioso entrar al estudio de los agravios primigenios.

SEXTO.- Efectos de la sentencia.

En atención a lo fundado de los agravios hechos valer por la parte actora lo conducente es dictar los siguientes efectos de la sentencia.

1. Se otorga al Partido Encuentro Social su registro como partido político local indígena con los derechos inherentes al mismo; en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca, otorgar el registro correspondiente, una vez que exhiba ante dicho instituto las documentales siguientes:
 - a) Declaración de principios.
 - b) Programa de acción
 - c) Los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley;
 - d) La integración de la estructura orgánica, de conformidad a sus estatutos.

Dicho registro deberá ser otorgado en un plazo de tres días que empezará a computarse una vez que el partido recurrente entregue las documentales previamente descritas.

Se **apercibe** a la precitada autoridad, que en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente al partido recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Es procedente la acción afirmativa indígena y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca otorgar el registro al partido promovente como partido político indígena local, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SEXTO**, de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**,



Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VMJV/Kam/mgg